

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-54-2022-00-545-03

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **FRANCISCO JOSÉ J. VERA NIETO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele su derecho fundamental de petición y habeas data, y, en consecuencia, se le ordene a la encartada que realice la corrección ante centrales de riesgo del reporte negativo en su contra, aplique el pago realizado al comparendo impuesto, cancelado desde el 2 de mayo de 2022, así como proceda al desembargo de su cuenta corriente del Banco Itaú No. 014-363-41-0.

B. Los hechos:

1. Indicó que, el 26 de mayo de 2022, solicitó por intermedio de derecho de petición ante la accionada, la corrección en las bases de datos el registro del acuerdo de pago 2888775 del 11 de mayo de 2014, como quiera que, procedió a pagar por los canales digitales dicha obligación.

2. Señaló que, con ocasión a dicho cobro, se le inició proceso coactivo, dentro del cual, se dispuso, el embargo de su cuenta corriente N°014-363-41-0 del Banco Itaú, encontrándose la misma embargada, y sin que la convocada haya emitido los oficios de levantamiento de la cautela.

3. Indicó que la accionada no accedió a sus peticiones, si no que por el contrario lo requirió para que realizara el pago, pese según su afirmación ya fue cancelada, y, que la respuesta dada afecta sus garantías constitucionales, máxime cuando se encontraba gestionando un crédito para vivienda, y el reporte negativo en su contra le afecta por lo que le urge la eliminación de este.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada trece (13) de julio de la presente anualidad, el Juzgado de primera instancia, negó el amparo deprecado por el actor, argumentando que, revisado los soportes probatorios allegados, se advertía que el derecho de petición había sido atendido en debida forma, esto es, que la respuesta

resultaba de fondo y congruente con lo petitionado e inclusive se le indicó que, si bien realizó un pago del capital correspondiente al comparendo, no estaba satisfecho los rubros por concepto de intereses causados a la fecha de pago, por lo que no era viable actualizar las bases de datos, y menos, aun disponer el levantamiento de la medida cautelar registrada en ésta, en tanto que no se había pagado en su totalidad la obligación respecto del comparendo aludido, la cual se resolvió antes de la presentación de esta acción constitucional ante la Jurisdicción ordinaria.

Precisó que, el pago realizado el 2 de mayo de 2022, con ocasión al acuerdo de pago No 2888775 de 11/05/2014, resultaba ser de menor valor respecto de la totalidad impuesta, y en ese orden la obligación seguía vigente y no era competencia del Juez de Tutela ordenar el levantamiento de una medida cautelar.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionante impugnó el fallo proferido, argumentando que la sentencia proferida inicialmente había sido decretada nula, y se había ordenado revisar el caso en forma expresa e incluir terceros, lo cual afirma no se cumplió, pues solo se ajustó el fallo anulado y se acomodó la versión de los terceros en forma equivocada, sin que se hubiera resuelto su recurso de amparo, en la forma en que a su parecer debía.

Que, se le obligaba a demostrar unos perjuicios que eran notablemente públicos al estar reportado por multas y estar embargado, lo que le afecta la vida crediticia, impidiendo su acceso a créditos y servicios.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico a resolver:

Corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen frente a la contestación del derecho de petición.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Respecto al derecho de petición, debe precisarse que está reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución y se satisface cabalmente, cuando la autoridad o el particular requerido le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego proferida dentro de los plazos otorgados

por la ley. Este derecho fundamental fue debidamente regulado mediante la Ley 1755 de 2015

Así las cosas, debe advertirse que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada.

Ahora, en relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece los plazos en los cuales la autoridad o el particular deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, determinando algunos plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las referidas a consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días, los cuales deberán contabilizarse a partir de la fecha en que la autoridad o el particular reciben la petición.

3.2. En relación con la protección constitucional al *habeas data*, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar la supresión de información contenida en bases de datos, siempre y cuando, el interesado lo haya solicitado previamente ante el sujeto responsable de su administración¹, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012².

4. El Caso Concreto:

Decantado lo anterior, atendiendo las pruebas obrantes en el *sub judice* y en aplicación de los criterios jurisprudenciales desarrollados en el acápite anterior, desde ya se advierte la confirmación del fallo impugnado adiado 13 de julio de 2022, por las razones que se exponen a continuación.

Liminalmente, sea del caso precisar que, en efecto, mediante auto calendarado 8 de julio de 2022, esta sede judicial decretó la nulidad del fallo de primera instancia adiado 21 de junio de 2022, y en consecuencia ordenó la vinculación de DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN y PROCRÉDITO, orden que conforme se advierte del auto fechado 8 de julio de la misma anualidad, fue obedecido y cumplido por el *A quo*, lo que deja sin fundamento lo argumentando por el accionante respecto a que dicha orden no fue acatada³.

Ahora, dentro del asunto de la referencia se tiene probado que, en efecto, el accionante el 26 de mayo del corriente, radicó ante la accionada derecho de petición, solicitando el desembargo de sus productos bancarios, por cumplimiento del acuerdo de pago No. 2888775 de 11/05/2014 y la actualización SIMIT respecto

¹ Sentencias T-176A de 2014, y T-490 de 2018, entre otras.

² Ley 1581 de 2012, Art. 15. Reclamos. "El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: 1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo. En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado. 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido. 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término". Cfr. Sentencias T-022 de 2017, T-032 de 2017 y T-167 de 2015.

³ Anexo 030.

del comparendo No.32859821 de 03/24/2022, el cual fue radicado con el número 202261201359362, y conforme lo indicó el mismo accionante y lo reiteró documentalmente la entidad accionada, a través del oficio No. DGC202254005153311 del 31/05/2022 se resolvió, reiterando la misiva mediante comunicación No. DGC 202254005396081 del 15/06/2022.

Respuesta que, revisada por este Despacho resulta de fondo y congruente con lo petitionado por el accionante en su escrito de petición con numero de radicado 202261201359362, pues, nótese que se indicó de manera precisa la razón por la cual se generó el embargo de su cuenta, el valor que adeuda y el concepto de este, encontrándose según el material probatorio allegado vigente.

En ese sentido, la respuesta aportada *iterase* resulta de fondo y congruente con lo petitionado, sea del caso resaltar a la libelista que el hecho que no se acceda a sus pretensiones de la forma como lo espera, no significa que se esté vulnerando su derecho de petición, en la medida que, no resulta viable pretender por este medio preferente y sumario obtener una respuesta positiva y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, esto es, **que el Juez de tutela no puede señalar, ni mucho menos insinuar, el contenido de las decisiones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones.**

Ahora, en lo que respecta al derecho al habeas data, nótese que las vinculadas FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA y CIFIN S.A.S. -TransUnion® -, informaron que el accionante no tiene reportado dato negativo en la central de información financiera, y, en ese mismo sentido contestó EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, quien después de informar que el demandante no tenía reporte negativo, si aparecía una anotación de embargo sobre la cuenta del Banco Itau Corpbanca cuyo titular es el accionante, la cual afirma una vez se acredite el levantamiento de la medida cautelar, se cancelará la anotación, por ser un hecho objetivo.

Por lo que, en tal sentido, no se advierte vulneración alguna por parte de la accionada a dicho derecho fundamental alegado por el accionante, máxime cuando la medida de embargo deriva de un proceso de cobro coactivo, en virtud del Acuerdo de Pago 2888775 de 11/05/2014, por el cual el aquí accionante se afirma adeuda la suma de \$235.560., más los intereses de mora que se hubieren causado, no siendo este asunto competencia del Juez de Tutela entrar a dirimir, pues, no deben olvidar las partes que esta figura constitucional no puede ser utilizada como mecanismo alternativo de las vías judiciales, es decir, debe ser la última opción que tengan las personas a fin de velar por la protección de sus derechos fundamentales, pues, actuar de forma contraria, se estarían soslayando procedimientos previos y del mismo modo se dejarían de lado los preceptos de la Corte Constitucional, quien para el caso en comento ha sostenido “(...) *el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución (...) la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios (...)*⁴ (Negrilla fuera del texto)

⁴ Sentencia T - 499 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corolario de lo expuesto, como quiera que no se probó un perjuicio irremediable, en la medida en que, no se demostró que la obligación por la cual se encuentra embargada su cuenta se halle satisfecha en su totalidad, además de no advertirse vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el actor como conculcados por la entidad accionada, esta Juez Constitucional confirmará la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado 13 de julio de 2022, por las razones aquí expuestas.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado **trece (13) de julio de 2022** proferido por el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad**, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c54b6a0388816dc37820aee98ceee8c57d16215fd4ad2214a218e82ccb4cd**

Documento generado en 20/09/2022 12:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>